

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado el 14 de marzo del 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Como fundamento del recurso impetrado, se indica que los requisitos de las facturas están cumplidas a cabalidad como lo prevé el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Sostiene que al negarse el mandamiento de pago, es como rechazar la demanda sin otorgar al demandante el termino previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso para la subsanación de la demanda siendo que esta solo puede ser rechazada por falta de jurisdicción y competencia, por lo que solicita la revocatoria del auto, adjuntando además una circular proferida por la Superintendencia de Sociedades en la que hace referencia a los requisitos de la factura electrónica.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas visibles en el cuaderno 1, folios 3 a 44 pdf.

El artículo 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

Sin que este despacho desconozca las disposiciones del artículo 90 Ib., es procedente negar el mandamiento de pago cuando las

RAD. 110013103004202200054
REPOSICION SUBS. APELACION

obligaciones no sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él.

Tratándose de facturas electrónicas, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago como que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, establece que para poder ejecutar las obligaciones se debe hacer a través de "título ejecutivo", el cual no se acompaña en este asunto.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior en decisión reciente del 13 de agosto del 2021, M.P. Adriana Ayala Pulgarin, rad. 110013100420200040900 :

"... En consecuencia, con vista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para el ejercicio de las acciones cambiarias, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor" [art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.], el cual "contendrá la información de las personas que [...] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" [art. 2.2.2.53.13, ib.] así como un número único e irreplicable de identificación para tales fines [art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.]

7. En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el "título de cobro" que expide el respectivo registro, como lo refiere el mencionado Decreto 134913, según el cual, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". [Énfasis no original]

8. Al respecto, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se precisó: "(...) en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las

RAD. 110013103004202200054
REPOSICION SUBS. APELACION

prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.¹⁴ [Énfasis a propósito]

9. En el caso de marras, la sociedad ejecutante afirmó categóricamente que las facturas objeto de cobro corresponden a dicho tipo de mensaje de datos y/o facturas electrónicas, al punto que enfatizó en que las mismas están autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cumplen sus requisitos; sin embargo, brilla por su ausencia el “título de cobro” que, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, debería aportarse al proceso para efecto de verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa, motivo por el cual, las representaciones gráficas de las cincuenta y tres (53) facturas aportadas al expediente, per se, no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, en realidad, el mandamiento de pago estaba llamado a su fracaso desde el comienzo, aunque no por la totalidad de las razones expuestas por el a quo.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es posible aportar las facturas electrónicas, y las mismas pueden reunir los requisitos procesales y sustanciales previstas por la normatividad vigente, el documento con el que se puede ejecutar la obligación es el **título de cobro**, el cual no se acompaña a este asunto.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 14 de marzo del 2022

RAD. 110013103004202200054
REPOSICION SUBS. APELACION

2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

